



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 14 de diciembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/113/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES DISTRITALES SUPLENTE, CON MOTIVO DE QUE HAN ASUMIDO EL CARGO COMO PROPIETARIOS O POR RENUNCIA DE LOS DESIGNADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/114/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS E INTERNET, PARA EL MONITOREO DE LOS PERIODOS DE PRECampañas, INTERCampañas, Campañas, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL, DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ACUERDO No. IEEM/CG/115/2016.- POR EL QUE SE INTEGRA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE LOS CONTEOS RÁPIDOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

Tomo CCII
Número

116

SECCIÓN OCTAVA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/113/2016

Por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, con motivo de que han asumido el cargo como propietarios o por renuncia de los designados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo IEEM/CG/76/2016, expidió los *"Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017"*.
2. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la de Organización, la cual quedó conformada de la siguiente manera: como Presidente el Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta, como integrantes los Consejeros Electorales, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Secretario Técnico el Titular de la Dirección de Organización y por un representante de cada partido político.
3. Que en sesión extraordinaria del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/96/2016, designó a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, para el proceso electoral 2016-2017.
4. Que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de la Comisión de Organización, se hizo del conocimiento de los integrantes de la misma, la información de cinco Consejeros Electorales Distritales suplentes -4 mujeres y 1 hombre- que fueron designados por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través de su Acuerdo IEEM/CG/96/2016, mismos que han presentado renuncia al cargo y que han sido recibidas en la Dirección de Organización al día veintinueve de noviembre del año en curso hasta las 17:00 horas, así como la información de la Consejera Electoral Distrital suplente que ha asumido el cargo como propietaria en el Consejo Distrital Electoral No. 23 con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México.
5. Que en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio IEEM/DO/1016/2016, suscrito por el Director de Organización, a través del cual remitió la información de la Consejera Electoral Distrital suplente que asumió el cargo de propietaria y de las Consejeras y el Consejero Electorales Distritales suplentes que han presentado renuncia al cargo, como se ha descrito en el Resultando anterior, a efecto de que en términos del artículo 193, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, la Junta General propusiera al Órgano Superior de Dirección, a las candidatas y al candidato para sustituir a quienes han asumido el cargo como propietarios o han renunciado al mismo.
6. Que en sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta General mediante Acuerdo IEEM/JG/53/2016, aprobó proponer al Consejo General candidatas y candidatos para sustituir a las Consejeras y a un Consejero Distritales suplentes, que han asumido como propietarios o que han presentado su renuncia al cargo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, de la Base citada con anterioridad, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, dispone que este Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 185, fracción VII, del Código, refiere que el Consejo General de este Instituto, tiene la atribución de designar, para la elección de Gobernador del Estado, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales, para lo cual por cada Consejero propietario habrá un suplente.
- VI. Que el artículo 193, fracción VI, del Código, indica que la Junta General tiene la atribución de proponer al Consejo General, candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales.
- VII. Que atento a lo dispuesto por los artículos 205, fracción II y 208, fracción II, del Código, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Distrital, los cuales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado y se integrarán, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- VIII. Que el subapartado 6.7 "Procedimiento para la sustitución de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales" de los Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, establece que:

"En caso de que alguna consejera o algún consejero electoral distrital propietario se ausentara de manera definitiva de sus funciones, o acumule dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, o renuncie a su cargo, el suplente será llamado para asumir el cargo de consejera o consejero electoral propietaria o propietario hasta el término del proceso electoral 2016-2017; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Distrital respectivo a rendir protesta de ley, de acuerdo a lo señalado por los Artículos 210 y 211 del CEEM.

En razón de lo anterior y con el fin de que los Consejos Distritales cuenten con todos sus miembros, el Consejo General, de entre los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales que conforman la propuesta inicial presentada por la Junta General, designará mediante el mismo mecanismo aleatorio de insaculación, a una nueva consejera o consejero electoral suplente, según sea el caso, conservando en la medida de lo posible, la paridad de género. Del mismo modo designará el Consejo General cuando exista la falta definitiva de la fórmula de Consejeras o Consejeros Electorales Distritales, es decir, propietaria o propietario y su respectivo suplente. A las Consejeras y Consejeros designados por este procedimiento se les impartirá, por parte de las y los Vocales de las Juntas respectivas, el curso de inducción a la función electoral respectivo, informando por escrito, a la Dirección de Organización, sobre el desarrollo y asistencia de este curso, en un plazo no mayor a tres días posteriores a su realización.

...

- IX. Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Organización mediante el oficio referido en el Resultando 5 de este Acuerdo, la Consejera Electoral Distrital suplente que ha asumido el cargo de propietaria y las Consejeras y el Consejero Electorales Distritales suplentes que han presentado renuncia al cargo, para el Proceso Electoral 2016-2017, las fórmulas a las que corresponden y las fechas en que han sucedido tales circunstancias, son las siguientes:

CONSEJERA ELECTORAL DISTRITAL SUPLENTE QUE ASUMIÓ EL CARGO DE PROPIETARIA POR RENUNCIA DE LA ANTERIOR CONSEJERA PROPIETARIA						
Distrito	Cabecera	Nombre de la Consejera que renuncia	Cargo	Nombre de la Consejera suplente que asumió como propietaria	Cargo que deja	Fecha en que asumió como propietaria
23	Texcoco de Mora	Franco Aguilar Angélica María	Propietaria 1	Palacios López María Bertha	Suplente 1	10 de noviembre de 2016

CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES DISTRITALES SUPLENTE QUE RENUNCIARON				
Distrito	Cabecera	Fecha en que se recibió renuncia en IEEM	Nombre del Consejero que renuncia	Cargo
6	Ecatepec de Morelos	17 de noviembre de 2016	Espinosa Marcelo Ma. de Lourdes	Suplente 1
7	Tenancingo de Degollado	26 de noviembre de 2016	López Molina Rocendo	Suplente 6
18	Tlalnepantla de Baz	22 de noviembre de 2016	Islas Yáñez Lilia Verónica	Suplente 2
23	Texcoco de Mora	7 de noviembre de 2016	Durán Ramírez Emilia	Suplente 3
42	Ecatepec de Morelos	14 de noviembre de 2016	Rosales Cortés Norma	Suplente 2

- X. Que en razón de la asunción del cargo como propietaria y de las renunciaciones que se precisan en el Considerando anterior, han quedado vacantes dichos cargos y toda vez que el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México ordena que por cada Consejero Distrital propietario habrá un suplente, resulta necesario designar nuevos Consejeros Distritales Electorales suplentes, en esos casos.

Por lo anterior, la Junta General conoció y aprobó la propuesta de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, para las sustituciones respectivas, la cual consiste en las "Listas con el mínimo de 24 y hasta 36 aspirantes que resultaron idóneos y que podrán acceder a la etapa de Insaculación Manual para integrar los Consejos Electorales Distritales", depuradas por género a sustituir, después de la designación realizada por el Consejo

General del Instituto, en sesión extraordinaria del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo IEEM/CG/96/2016, así como en archivo, la documentación soporte de cada una de las renunciaciones de los Consejeros Electorales y del oficio de conocimiento por parte del Consejo Electoral Distrital No. 23 con cabecera en Texcoco de Mora, con el que informa que la Consejera Electoral Distrital suplente asumió el cargo de propietaria, listas que contienen los nombres de las Candidatas y de los Candidatos a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, en orden alfabético, correspondientes a los Distritos donde se presentaron tales circunstancias.

Ahora bien, en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y con fundamento en el subapartado 6.7 "*Procedimiento para la sustitución de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales*", citado en el Considerando VIII del presente Acuerdo, mediante el mecanismo aleatorio que se aplicó en la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, al que recayó el Acuerdo IEEM/CG/96/2016, se procede a designar a las ciudadanas y al ciudadano que resulten sorteados en la insaculación que en este momento se realiza.

En razón de lo anterior, se inicia con las sustituciones de las Consejeras y del Consejero Distritales suplentes respectiva, para lo cual, se introducen en una tómbola esferas numeradas que representan el lugar que ocupan las ciudadanas y el ciudadano no insaculados en la lista de cada uno de los Distritos donde deben cubrirse las vacantes, en la cantidad de aspirantes aún no insaculados que corresponde a cada Distrito Electoral, comenzando en el Distrito de acuerdo a la clave y su respectiva cabecera, procediendo a la insaculación para cada uno de los cargos vacantes.

Del procedimiento anterior da fe el Secretario de este Consejo General, conforme a la atribución que le confiere el artículo 196, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Por último, se debe precisar que los nombres de las ciudadanas y del ciudadano que resultaron insaculados, integran el anexo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designan como Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, de las fórmulas que se precisan en el Considerando IX, a las ciudadanas y al ciudadano cuyos nombres se enuncian en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos a las Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, designados por este Acuerdo.
- TERCERO.-** La Dirección de Organización, hará del conocimiento de los Presidentes de los Consejos Distritales, donde se realizaron las sustituciones y designaciones, la aprobación de éstas para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**CONSEJO GENERAL****Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017**

Designación por insaculación de Consejeros Electorales Distritales SUSTITUTOS con motivo de la renuncia o ausencia definitiva de diversos nombrados con anterioridad

Fecha: 14/12/2016 12:27:45 PM

Número Insaculado	Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
9	6 ECATEPEC DE MORELOS	MÉNDEZ AGUILAR MARIA GUADALUPE	07082332	Suplente 1
2	7 TENANCINGO DE DEGOLLADO	CASTRO SAN JUAN EDGAR	27074011	Suplente 6
7	18 TLALNEPANTLA DE BAZ	MARTINEZ AGUILAR MA DE LA LUZ	11105171	Suplente 2
7	23 TEXCOCO DE MORA	LÓPEZ ESPINOSA SELENE GUADALUPE	05100041	Suplente 1
4	23 TEXCOCO DE MORA	GIL RODRIGUEZ MARTHA	05100061	Suplente 3
11	42 ECATEPEC DE MORELOS	URAGA PEÑA PERLA ANEL	07034102	Suplente 2

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/114/2016**

Por el que se aprueba el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expidió el Código Electoral del Estado de México y abrogó el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que en sesión extraordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió, mediante Acuerdo INE/CG267/2014, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año.
- 6.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, este Consejo General emitió los Acuerdos IEEM/CG/05/2015 e IEEM/CG/07/2015, por los que se expidieron los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", así como el "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México", respectivamente.
- 7.- Que el veinticinco de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 82 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- 8.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- 9.- Que en sesión extraordinaria del dos de septiembre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2016, expidió los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó los emitidos a través del Acuerdo IEEM/CG/05/2015, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.
- 10.- Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 11.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas, la Permanente de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; integrantes, Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan y Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio; como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos, así como por un representante de cada partido político.
- 12.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.
- 13.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 14.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/80/2016, por el que reformó el "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México".
- 15.- Que en sesión extraordinaria del veintitrés de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprobó el Acuerdo número 2, denominado: "Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017" y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, de ser el caso.
- 16.- Que el primero de diciembre de dos mil dieciséis, el Director de Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión referida, mediante oficio IEEM/CAMPYD/280/2016, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo citado en el Resultando anterior, junto con su anexo, a efecto de que someterlo a la consideración del Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el primer párrafo, del Apartado A, de la Base referida, determina que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Igualmente, el segundo párrafo, del Apartado mencionado, mandata que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De conformidad con el Apartado B de la Base en comento, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate.

Por otra parte, la Base V, del precepto Constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), i) y k), de la Constitución General, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones;
 - Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la propia Constitución.
 - Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- III. Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos en la materia.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General en consulta, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y f), de la Ley en comento, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros aspectos:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VI. Que atento al artículo 23, inciso d), primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- VII. Que en términos del artículo 1º, numerales 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:
- Dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.
 - El referido Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
- VIII. Que el artículo 4, numeral 1, del Reglamento invocado, establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.
- IX. Que el artículo 296, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, determina que es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden las noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas en para cada autoridad en la legislación.
- X. Que el artículo 297, del Reglamento aludido, dispone que los Organismos Públicos Locales en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.
- XI. Que el artículo 298, numeral 1, inciso b), del Reglamento en aplicación, determina que al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Organismo Público Local que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan las noticias, a los que se aplicará el monitoreo; asimismo refiere que para su elaboración deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.
- XII. Que de conformidad con el artículo 300, del Reglamento invocado, el catálogo de programas de radio y televisión, respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor

impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actuar de las autoridades electorales; asimismo, establece las bases que el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales podrán considerar para la conformación del mencionado Catálogo.

- XIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, conforme al párrafo décimo tercero, del referido precepto constitucional, este Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- XIV.** Que el artículo 12, párrafo décimo, de la Constitución Particular, determina que los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- XV.** Que conforme al artículo 65, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tendrán la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código.
- XVI.** Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código en aplicación, determina que el Consejo General de este Instituto, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, así como el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- XVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código referido, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el tercer párrafo, las fracciones I, II y VI, del artículo referido, señalan que son funciones de este Instituto:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XVIII.** Que el artículo 171, fracciones II y IV, del Código en consulta, estipula que son fines del Instituto Electoral del Estado de México, contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

- XIX.** Que en términos del artículo 175 del Código Electoral de la Entidad, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XX.** Que el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como la fracción I, inciso c), del mencionado Código, determina que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con tres consejeros designados por el mismo, con voz y voto, así como por los representantes de los partidos políticos y un secretario técnico; entre estas se encuentra, con carácter de permanente, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones I, XIV, XIX, XLIX, LII y LVII, del Código aludido, este Consejo General cuenta con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme al propio Código;
- Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local;
- Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta Estatal del Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en los periodos de precampaña, campaña y por parte del propio Instituto, en los términos de la legislación aplicable.

- XXII. Que el artículo 266, párrafo primero, del Código Electoral en aplicación, estipula que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.
- XXIII. Que el artículo 29, de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que el monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas, campañas, período de reflexión y jornada electoral se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y en la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, el Consejo General de este Instituto.
- XXIV. Que atento a lo previsto por el artículo 33, de los Lineamientos citados, el monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de México, con base en el catálogo que apruebe la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y que proponga la Unidad de Comunicación Social de este Instituto.
- XXV. Que el artículo 35, de los Lineamientos invocados, refiere que el monitoreo en internet se realizará diariamente de las 06:00 a las 24:00 horas en las páginas web o electrónicas más visitadas por los usuarios, en función de la propuesta de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico se difunda propaganda respecto a los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual correspondiente.
- XXVI. Que el numeral 8.4, del Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México, establece que para el desarrollo del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión solicitará a la Unidad de Comunicación Social, que elabore el Catálogo de Medios, en el que se tomará en cuenta el tiraje en medios impresos, la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, así como la relación de las páginas web más visitadas de internet en términos de lo que establecen los artículos 29, 33 y 35 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo refiere que la citada Comisión podrá, en su momento, determinar monitorear algún otro medio de comunicación que no esté contemplado en dicho Catálogo.
- XXVII. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión a través del Acuerdo 2, aprobó el "*Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017*"; y ordenó que se pusiera a consideración de este Consejo General.

Una vez analizado el Catálogo en comento, se advierte que se encuentra elaborado conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, así como al Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.

Así mismo, se observa que contiene la lista de los medios impresos con cobertura nacional, estatal y regional; de las estaciones de radio y los canales de televisión con señal originada en el Estado de México y en la Ciudad de México, con base en el Catálogo de medios 2016 aprobado por el Instituto Nacional Electoral; de los motores de búsqueda –enlaces patrocinados y espacios publicitarios–; sitios de noticias nacionales, estatales y regionales; radiodifusoras y televisoras y diversos portales –en sus espacios publicitarios–, que serán motivo del monitoreo, los cuales se consideran acordes para ser objeto del mismo

En consecuencia, este Consejo General estima que resulta procedente la aprobación del Catálogo motivo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo 2, denominado "*Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada electoral, del Proceso Electoral 2016-2017*", emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en sesión extraordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el cual se adjunta al presente Instrumento para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba el "*Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017*", mismo que acompaña al presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos y a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, la aprobación del Catálogo referido en el Punto Segundo del presente Acuerdo, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Comité de Radio y Televisión, del Instituto Nacional Electoral, el Catálogo materia del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- Los anexos del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/115/2016

Por el que se integra el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 2.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.
- 3.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en la misma fecha, mediante la cual convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 4.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/83/2016, por el que creó la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos; la cual quedó integrada de la siguiente forma: Presidenta, Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios; como integrantes, los Consejeros Electorales, Mtro. Miguel Ángel García Hernández y Mtro. Saúl Mandujano Rubio; como Secretario Técnico el Secretario Ejecutivo y con un representante de cada partido político con registro ante este Instituto.

En el Considerando XXVII, se establecieron entre otros aspectos, como motivo de creación y dos de sus objetivos, los siguientes:

"Motivo de Creación"

Contar con una Comisión que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como para la realización de los conteos rápidos, en la elección de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Objetivos

- *Proponer al Consejo General la designación de los órganos internos responsables de la coordinación de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y de los Conteos Rápidos.*
- *...*
- *Supervisar la correcta integración y funcionamiento del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) y Conteos Rápidos (COTECORA).*
- *..."*

- 5.- Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, aprobó el Acuerdo IEEM/CEPREPyCR/03/2016 por el que propone a este Consejo General, la integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos (COTECORA); y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, en el Apartado B, inciso a), numeral 5, de la misma Base, se menciona que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros aspectos, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base referida, determina que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a los conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la propia Base.

- II. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley, establece como atribución del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y n) de la Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- V. Que el artículo 220, numerales 1 y 2, de la Ley, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos; y que de igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.
- VI. Que el artículo 1º, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en adelante Reglamento, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; además de que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
- VII. Que el artículo 355, numeral 1, del Reglamento, refiere que las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título III, del mismo, son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los procesos electorales federales y locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y resultados de los conteos rápidos.

VIII. Que el artículo 356, numerales 1 al 4, del Reglamento, señala que:

- Los conteos rápidos son el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específica de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada electoral.
- En el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, las autoridades electorales y el Comité Técnico de la materia, deberán garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento estadístico, así como el profesionalismo y la máxima publicidad en la ejecución de sus trabajos.
- El procedimiento establecido por las autoridades electorales y el Comité Técnico de la materia, garantizará la precisión, así como la confiabilidad de los resultados del conteo rápido, considerando los factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procesa esa información.
- El objetivo del conteo rápido es producir estimaciones por intervalos del porcentaje de votación para estimar la tendencia en la elección, el cual incluirá además la estimación del porcentaje de participación ciudadana.

IX. Que como lo dispone el artículo 357, numeral 1, del Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, que cada Organismo Público Local, en su caso, informará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el numeral 2, del mismo artículo, menciona que no obstante, los Organismos Públicos Locales deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno en el caso de la Ciudad de México.

X. Que el artículo 358, numeral 1, del Reglamento, prevé que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en su respectivo ámbito de competencia, será el responsable de coordinar el desarrollo de las actividades de los conteos rápidos.

En tanto, el numeral 2, de dicho artículo, señala que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales, en su ámbito de competencia, son responsables de la asignación de los recursos humanos, financieros y materiales para la implementación de los conteos rápidos.

XI. Que el artículo 359, del Reglamento, refiere que los Órganos Superiores de los Organismos Públicos Locales, resolverán los aspectos no previstos en el Capítulo III, del Título III del ordenamiento en cita, apegándose a las disposiciones legales y los principios rectores de la función electoral.

XII. Que como lo señala el artículo 361, numerales 1 y 2, del Reglamento, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales podrán contratar a personas físicas o morales para que los apoyen en las actividades de los conteos rápidos, que consideren necesarias, las cuales deberán respetar las directrices establecidas en el Capítulo III del Título III del propio Reglamento, así como los acuerdos de contratación que aprueben los Órganos Superior de Dirección respectivos. Asimismo, que las personas físicas o morales contratadas para apoyar en actividades operativas de los conteos rápidos, no podrán participar en el diseño y selección de la muestra, ni en la difusión de la metodología y los resultados.

XIII. Que en términos del artículo 362, numeral 1, del Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su homólogo en los Organismos Públicos Locales, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva jornada electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.

Asimismo, el numeral 2, del mismo artículo señala que el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos se integrará por Asesores Técnicos: de tres a cinco expertos en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto; y un Secretario Técnico: funcionario del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local según corresponda, con derecho a voz, quien será el enlace entre el comité y el Consejo General respectivo y auxiliará en todo momento a los asesores técnicos.

XIV. Que el artículo 363, numeral 1 del Reglamento, establece que los requisitos que deben cumplir las personas designadas son:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- c) No haber sido designado consejero electoral federal o local, en el periodo de la elección de que se trate;
- d) Contar con reconocida experiencia en métodos estadísticos y diseño muestral;
- e) No ser militante ni haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno durante los últimos tres años.

- XV.** Que el artículo 364, del Reglamento, dispone que el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos deberá celebrar una sesión de instalación, de acuerdo a lo siguiente:
- a) El Secretario Técnico convocará a los miembros del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos e invitará a los integrantes del Consejo General u Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, según corresponda, así como a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, con una anticipación de por lo menos setenta y dos horas.
 - b) En el orden del día de dicha sesión, se presentará para su aprobación, el proyecto del plan de trabajo y el calendario de sesiones ordinarias. Asimismo, se darán a conocer los objetivos, las dinámicas de trabajo, así como la normatividad para la realización de los conteos rápidos.
- XVI.** Que como lo prevé el artículo 365, numeral 1, del Reglamento, las sesiones del Comité Técnico Asesor de Conteos Rápidos podrán ser ordinarias y extraordinarias:
- a) Serán ordinarias las que se celebren periódicamente, cuando menos una vez al mes, conforme al calendario estipulado en el plan de trabajo.
 - b) Serán extraordinarias las que se celebren en caso necesario y previa solicitud de la mayoría de los asesores técnicos, o bien, a petición del Secretario Técnico.
- XVII.** Que el artículo 366, numerales 1 y 2, del Reglamento, establece lo siguiente:
- Cada Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, a través de su Secretario Técnico, podrá convocar a sus sesiones a funcionarios de la autoridad electoral correspondiente y, en su caso, a especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes para el desahogo de aspectos o temas específicos, quienes asistirán en calidad de invitados, con derecho a voz.
 - Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local correspondiente, podrán asistir a las sesiones o designar un representante, y tendrán derecho a voz.
- XVIII.** Que el artículo 367, del Reglamento, menciona que el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, tendrá las funciones siguientes:
- a) Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
 - b) Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los conteos rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
 - c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, según sea el caso, la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos, mismos que deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo III, del Título III, del mismo ordenamiento legal;
 - d) Coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local, según corresponda, en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación de los conteos rápidos;
 - e) Durante la jornada electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;
 - f) Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad a los conteos rápidos; y
 - g) Presentar los informes señalados en el artículo 368 del propio Reglamento.
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 368, numerales 1 y 3, del Reglamento, el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, deberá presentar ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral u Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, según corresponda, informes mensuales sobre los avances de sus actividades, durante los quince días posteriores a la fecha de corte del periodo que reporta; de igual forma al término de su encargo, deberá presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral u Órgano Superior de Dirección que corresponda, un informe final de las actividades desempeñadas y de los resultados obtenidos en los conteos rápidos, así como las recomendaciones que consideren pertinentes, a más tardar cuarenta días después de la jornada electoral.
- XX.** Que en términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al conteo rápido, entre otras.

- XXI.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracciones I y XIV, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene, entre otras, las funciones siguientes:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XXII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXIII.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto tiene como fin garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.
- XXIV.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, del Código, en la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.
- XXVI.** Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero, segundo y cuarto, así como su fracción II, del Código, 1.3, párrafo primero y fracción II, último párrafo, así como el 1.4 y 1.6, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, destaca lo siguiente:
- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.
 - Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrá obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
 - Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
- XXVII.** Que en términos del artículo 185, fracción I, del Código, es atribución de este Consejo General, expedir entre otros aspectos, las disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.
- XXVIII.** Que como se ha referido en el Resultando 4 del presente Acuerdo, el motivo de creación de la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, es auxiliar a este Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la realización de los conteos rápidos, en la elección de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, entre otros aspectos.

Ahora bien, tomando en consideración que para el presente Proceso Electoral en el que se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México, este Instituto Electoral deberá realizar conteos rápidos, como lo dispone el artículo 357, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la referida Comisión Especial, en la sesión referida en el Resultando 5 del presente Acuerdo, verificó y analizó la documentación proporcionada de quienes fueron propuestos como aspirantes para integrar el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos que auxiliará en la tarea antes mencionada, advirtiendo que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 363 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, dicha Comisión estimó procedente proponer a este Consejo General al Dr. Alberto Alonso y Coria, al Dr. Francisco Javier Aparicio Castillo, al Dr. Arturo Erdely Ruiz, al Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela y a la Dra. Karla Beatriz Valenzuela Ocaña, como integrantes del Comité referido en el párrafo anterior, así como al Jefe de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, como Secretario Técnico, para que brinde asesoría técnica en materia de Conteos Rápidos; ello, en cumplimiento del artículo 362, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección, conoció y analizó la síntesis curricular de quienes han sido propuestos por la citada Comisión como integrantes del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, estima adecuado su perfil y por lo tanto considera que son los idóneos para brindar la asesoría técnica necesaria a este Órgano Electoral en las tareas relativas al diseño, implementación y operación de dichos conteos.

En consecuencia, se integra el Comité Técnico Asesor de mérito, en los términos siguientes:

Vigencia del Comité:

A partir del día siguiente a la emisión del presente Acuerdo y hasta el mes de julio de 2017.

Miembros del Comité:

- Dr. Alberto Alonso y Coria.
- Dr. Francisco Javier Aparicio Castillo.
- Dr. Arturo Erdely Ruiz.
- Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández -Vela.
- Dra. Karla Beatriz Valenzuela Ocaña.

Secretario Técnico:

Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, del Instituto Electoral del Estado de México.

En caso de ausencia, la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, designará al Secretario Técnico Suplente.

Funciones:

En términos de lo previsto por el artículo 367 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, tendrá las funciones siguientes:

- Proponer el plan de trabajo y el calendario de sesiones;
- Proponer los criterios científicos, logísticos y operativos que se utilizarán en la estimación de los resultados de los conteos rápidos, y para normar el diseño y selección de la muestra;
- Poner a consideración de este Órgano Superior de Dirección la aprobación de los criterios científicos, logísticos y operativos, mismos que deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo III, del Título III, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- Coadyuvar con este Organismo Público Local, en la supervisión del cumplimiento del diseño, implementación y operación de los conteos rápidos;
- Durante la jornada electoral, recibir la información de campo después del cierre de casillas; analizarla y realizar una estimación de los resultados de la elección. En caso de no poder realizar dicha estimación, deberán justificarlo;
- Garantizar el uso responsable de la información estadística, a propósito de su función, atendiendo el procedimiento de resguardo de la muestra, a fin de dotar de confiabilidad a los conteos rápidos; y
- Presentar los informes señalados en el artículo 368 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueba el Acuerdo IEEM/CEPREPyCR/03/2016, denominado "Por el que se propone al Consejo General la integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos", emitido por la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, en sesión extraordinaria del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, adjunto al presente instrumento para que forme parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Se integra el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos de este Instituto, en términos de lo referido en el Considerando XXVIII del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** El Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos que por este Acuerdo se integra, deberá iniciar sus funciones al día siguiente de la designación de sus integrantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 362, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- CUARTO.** Hágase del conocimiento a los integrantes del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, la designación realizada a su favor.
- QUINTO.** Se designa como Secretario Técnico del Comité de mérito, al Jefe de la Unidad de Informática y Estadística.
- En caso de ausencia, la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, designará al Secretario Técnico Suplente.
- En consecuencia, remítase copia del presente Acuerdo, a la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, así como a los integrantes de la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, para los efectos conducentes.
- SEXTO.** El Comité Técnico Asesor motivo del presente Acuerdo, deberá sujetarse, en cuanto a su funcionamiento y atribuciones, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al Código Electoral del Estado de México y demás normatividad aplicable.
- SÉPTIMO.** La Dirección de Administración proveerá lo necesario para la contratación de los integrantes del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos, bajo la modalidad de honorarios por servicios profesionales o contrato de prestación de servicios; así como para que aquel cuente con los elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- OCTAVO.** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html